

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación	05001 31 03 022 2024 00139 00
Demandante	Santiago Guaitoto
Demandado	Jorge Argemiro Giraldo Giraldo
Auto Inter Nro.	436
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, con obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cuál es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

En relación con la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C. G. del P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, características que han sido definidas por la Corte Constitucional así:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹”.

Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quién es el

¹ 1 Sentencia T-747 de 2013, Subraya fuera del texto original.

acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez “*la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución*”.

Ahora bien, en el caso concreto la parte demandante relaciona que pretende la ejecución de una obligación de hacer, conforme lo dispone el artículo 433 del Código General del Proceso, junto con otra de dar al tenor de lo dispuesto en el artículo 431 ibídem.

En ambos casos, erigiendo como documento base de ejecución un contrato de promesa de compraventa suscrito con el demandado, convenio que, dicho sea de paso, según lo afirmado en la demanda, fue modificado en lo que al elemento precio se refiere en diferentes ocasiones de manera verbal, teniendo como único sustento la relación de unos dineros y unos bienes en una hoja de papel que ni siquiera firmó el aquí ejecutado. En adición a lo anterior, en la demanda se predica el incumplimiento de obligaciones por parte del demandado, razón por la que también se pretende el cobro de la cláusula penal pactada en el precitado contrato.

Obligaciones que el extremo ejecutante estima su mérito ejecutivo en virtud de pacto expreso entre las partes.

En el caso bajo examen el contrato de promesa de compraventa arrojado como título ejecutivo, en su cláusula tercera refiere el precio del contrato y la forma de su pago. De allí, se desprende que la parte aquí demandante debió haber cumplido la totalidad de las obligaciones insertas en el mentado contrato.

En virtud de lo anterior, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, como en el *sub lite*, es condición ineludible que el título presentado como base de ejecución contenga expresamente las obligaciones debidas en dicha relación negocial, pues como el contrato de promesa de venta que se pretende ejecutar no obra por sí solo como título ejecutivo, sino que, en conjunto con el contrato, constituyen, , un título complejo, el cual debe estudiarse con especial celo, puesto que, no se encuentra revestido de mérito ejecutivo *per se*, en virtud de la norma, sino que, de acuerdo a su contenido, se determina dicha entidad para exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones allí contenidas.

Empero, de la revisión de los documentos aportados por el extremo demandante no se encuentra documento alguno que acredite las modificaciones realizadas por los pactantes, tampoco, prueba del cumplimiento de las obligaciones a cargo del extremo demandante, pues se itera solo aporta un documento con una relación de sumas y bienes que no fue signado por el extremo ejecutado. Es decir, no se aportó un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como tampoco, prueba idónea que acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del aquí demandante.

Frente a la exhibición de título ejecutivo o valor como presupuesto de la acción ejecutiva, ha dicho la Corte Constitucional²:

² Sentencia T-310 de 2009

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, **estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.).** Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. (Negrilla propia).

Por los motivos expuestos, se concluye que, respondiendo a la naturaleza del proceso planteado, y que el documento aportado no reúne los requisitos previstos en el artículo 431 del Código General del Proceso, ni en el 433 ibidem, se imposibilita consecuentemente la prosperidad de las pretensiones ejecutivas, razón por la cual se denegará la orden invocada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo, por las razones enunciadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS JUEZ
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc9b9128cb98319ad16491d9d8a1915b2c90022e2d58c3319b58dec81602f6**

Documento generado en 22/04/2024 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>